



RECOMENDACIÓN NO. 71 /2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, CHIAPAS, ASÍ COMO A LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE V3.

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019.

**DR. RUTILIO CRUZ ESCANDÓN CADENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 2º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º párrafo tercero, 6º fracciones I, II, III y XVI, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2019/831/Q**, relacionado con el conflicto armado entre comunidades indígenas de los municipios de Aldama y Chenalhó, en el Estado de Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1º, 6º, 7º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y sus significados son los siguientes:

Claves	Significado
V	Víctima
T	Testigo
Q	Quejoso
SP	Servidor Público

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas personas dependencias e instancias se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Institución	Acrónimos o Abreviaturas
Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas	Secretaría General
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas	Secretaría Estatal de Seguridad
Fiscalía General del Estado de Chiapas	Fiscalía Estatal
Fiscalía de Justicia Indígena de la Fiscalía General del Estado de Chiapas	Fiscalía Indígena
Fiscalía de Secuestros de la Fiscalía General del Estado de Chiapas	Fiscalía de Secuestros
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas	Comisión Estatal

Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH

I. HECHOS.

5. El 22 de enero de 2019, se publicó en los portales de “internet”

ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP., las notas periodísticas tituladas

“ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP.” y “ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP.”,

respectivamente, en las que se informó que en la madrugada de esa misma fecha hubo un ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP. realizado presuntamente por pobladores de la localidad de Santa Martha, municipio de Chenalhó, ambos del estado de Chiapas, ello, resultado de un añejo conflicto por ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP.

6. En las notas del portal electrónico, se dio cuenta que dicho ataque fue realizado por presuntos “paramilitares” del municipio de Chenalhó que tuvo como consecuencia la pérdida de la vida de una persona, así como que dos más resultaran lesionadas (V1 y V2).

7. El entonces presidente municipal de Aldama manifestó que, desde la madrugada de la fecha señalada, un grupo de personas atacó con armas grueso calibre a la comunidad de ELIMINADO: Narración de hechos. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP.; asimismo, indicó que las comunidades de ELIMINADO: Narración de hechos. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP., se encuentran sitiadas por grupos armados.

8. En las notas se refirió que al agravarse el conflicto por la disputa de tierras entre los municipios de Chenalhó y Aldama, una parte de los habitantes de las comunidades de esta última suelen transportarse en **ELIMINADO: Narración de** que avanza con las

ELIMINADO: Narración de hechos, Artículo 113, fracción I para evitar ser **ELIMINADO: Narración de hechos, Artículo 113, fracción I de la LGTAIP**.

9. Los días 18 y 19 de febrero de 2019, personal adscrito a esta Comisión Nacional realizó entrevistas en las comunidades de **ELIMINADO: Narración de hechos, Artículo 113, fracción I de la LGTAIP** y **ELIMINADO: Narración de** municipio de Aldama, Chiapas, en las que las y los habitantes refirieron de forma coincidente lo siguiente.

9.1. La situación de conflicto tiene su origen en la disputa de 60 hectáreas, las cuales tanto el municipio de Aldama como el de Chenalhó aseguran les pertenecen, a partir del año 2015 durante las noches, comenzaron a suscitarse agresiones con armas de fuego; dichos ataques se intensificaron en el 2018 al grado de que diversas familias tuvieron que abandonar sus domicilios para refugiarse en zonas de las montañas, cuevas o sembradíos ante el temor de ser asesinadas, teniendo en consideración las personas que ya habían sido heridas y otras que habían perdido la vida.

9.2. A partir de enero de 2019, los habitantes advirtieron una disminución en el conflicto, debido a que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional ingresó a las comunidades realizando recorridos de vigilancia.

9.3. Ante la situación de violencia, diversas familias se han visto afectadas económicamente, ya que perdieron sus cultivos y cosechas de café, en razón de que éstas se encuentran dentro de las 60 hectáreas relacionadas con el conflicto y al intentar acercarse para realizar actividad alguna, son agredidos con armas de fuego, por lo que actualmente no cuentan con recursos que les permitan subsistir.

9.4. Las y los pobladores manifestaron haber recibido por parte del gobierno estatal apoyo de carácter alimentario; sin embargo, es insuficiente y muchas de las veces no apto para la alimentación de las comunidades indígenas de esa región. Agregaron que, en dos ocasiones durante el presente año, Protección Civil del Gobierno Federal les han brindado apoyo similar por familia, consistente en aproximadamente 25 kilogramos de maíz, frijol, arroz, café, maicena, aceite y otros productos de la canasta básica, los que resultan insuficientes ya que únicamente les dura quince días aproximadamente.

9.5. Por cuanto hace al servicio de educación, manifestaron que únicamente cuentan con preescolar y primaria, no obstante, en las comunidades limítrofes afectadas por el conflicto, éste se ha suspendido a causa de la violencia que se vive; las personas que desean acudir a la secundaria se deben de trasladar hasta la cabecera municipal que se encuentra aproximadamente a cuarenta minutos a pie de dichas comunidades.

9.6. Por lo que hace a los servicios de salud mencionan que si bien en algunas comunidades se cuenta con una “Casa” o “Clínica de Salud”, éstas se encuentran en estado de abandono desde hace años, por lo que las narraciones coincidieron en que se tienen que trasladar a pie hasta la cabecera municipal.

10. Los días 17 y 24 de enero de 2019, esta Comisión Nacional recibió dos escritos, el primero de ellos, signado por el Comisariado de Bienes Comunes de Manuel Utrilla (Santa Martha), municipio de Chenalhó, Chiapas, mediante el cual hacen referencia a los antecedentes del conflicto agrario y la situación actual del mismo; además, que en Asamblea General celebrada el 18 de septiembre de 2018, acordaron que las 60 hectáreas motivo del conflicto les pertenecen, por lo que no estarían “*DISPUESTOS A PERDERLAS, NI ABANDONARLAS, NI CEDERLAS, NI A NEGOCIARLAS BAJO NINGÚN CONCEPTO*” (sic).

11. El segundo documento, suscrito por autoridades comunitarias y municipales de Aldama, Chiapas, fue dirigido a personal de la Secretaría General, en el que se le informó que a través de la Asamblea General celebrada el 16 de enero de 2019, acordaron, entre otros puntos, permitir el ingreso y recorrido en la zona de conflicto y área limítrofe del municipio de Aldama a elementos de la Secretaría Estatal de Seguridad, a la Policía Federal y el Ejército Mexicano, “[...] *con la finalidad de inhibir actos de violencia o de imposible reparación*”; así como “[...] *la destrucción de las bases de ataque (Trincheras) por parte del grupo de corte paramilitar que se encuentran en territorio de Santa Martha*” (sic).

12. El 6 de febrero de 2019, al tratarse de un asunto que por su gravedad y naturaleza trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública del país, este Organismo Nacional acordó iniciar de oficio el expediente de queja CNDH/4/2019/831/Q, y ejercer la facultad de atracción del caso, por lo que se notificó a la Comisión Estatal, y se le solicitó la remisión de todas las constancias con las que contara.

13. Para la integración del expediente de queja, esta Comisión Nacional requirió información a la Secretaría General, a la Fiscalía Estatal y a la Secretaría Estatal de Seguridad; asimismo se realizaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

14. Notas periodísticas publicadas el ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y, en los portales de “internet” ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP., mediante las cuales se dio a conocer que en la comunidad ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP., Chiapas, presuntamente una persona ELIMINADO: Referencia a medios de información, y que V1 y V2 resultaron

ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP. por parte de pobladores de la comunidad de ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos. Artículo, en esa entidad federativa.

15. Acuerdo de Radicación de Expediente de Oficio y Atracción de Queja del 6 de febrero de 2019, por el que este Organismo Nacional determinó iniciar de oficio el expediente de queja y ejercer la facultad de atracción para investigar los hechos que dieron origen al presente caso.

16. Acta Circunstanciada del 18 de febrero de 2019, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la comunidad de ELIMINADO: Origen étnico. municipio de Aldama, Chiapas, donde se entrevistó con T1 y T2, quienes manifestaron hechos relativos al expediente de queja y la situación en la que viven los habitantes de esa comunidad.

17. Acta Circunstanciada del 18 de febrero de 2019, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la comunidad de ELIMINADO: Origen étnico. municipio de Aldama, Chiapas, ocasión en la que se entrevistó con T3 y T4, quienes refirieron hechos relativos al expediente de queja y las condiciones en la que viven las y los habitantes de esa comunidad.

18. Acta Circunstanciada del 18 de febrero de 2019, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la comunidad de ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113., municipio de Aldama, Chiapas, donde se entrevistó con T5, quien refirió hechos relativos al expediente de queja y las condiciones en la que viven las y los habitantes de esa comunidad.

19. Acta Circunstanciada del 19 de febrero de 2019, en la que se deja constancia de que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la cabecera municipal del municipio de Aldama, Chiapas, y entrevistó con T6, quien comentó que en esa región se han presentado hechos de violencia relacionados al expediente de queja,

además de referir las condiciones en la que viven las y los habitantes de ese municipio.

20. Actas Circunstanciadas del mismo 19 de febrero, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la comunidad de ~~ELIMINADO: Origen~~ municipio de Aldama, Chiapas, donde se entrevistó con T7, T8, T9, T10, T11 y T12, quienes también refirieron la situación en la que viven los habitantes de esa comunidad, destacando el incremento de sus condiciones desfavorables en materia de salud y educación a causa del conflicto.

21. Acta Circunstanciada del 19 de febrero del mismo año, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la comunidad de ~~ELIMINADO: Origen~~ municipio de Aldama, Chiapas, donde se entrevistó con SP1, quien refirió que, a partir del 23 de enero de ese año, elementos del Ejército Mexicano ingresaron a diversas localidades de los municipios de Aldama y Chenalhó, con la finalidad de llevar a cabo rondines, reconocimiento y recorridos a pie.

22. Actas Circunstanciadas del 19 de febrero del año referido, por la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la comunidad de ~~ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP.~~ municipio de Aldama, Chiapas, donde se entrevistó con T13, T14 y T15, quienes hicieron referencia a los hechos de violencia que se han presentado en la zona y el rezago económico social que ha generado.

23. Oficio SSPC/UPPDHAV/179/2019 del 21 de febrero de 2019, por el que la Secretaría Estatal de Seguridad rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, respecto a las acciones implementadas en materia de seguridad en las comunidades limítrofes de Aldama y Chenalhó.

24. Oficio FDH/0527/2019 del 21 de febrero de 2019, mediante el cual la Fiscalía Estatal rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, respecto a los

hechos acaecidos el 22 de enero del mismo año, en la comunidad de ELIMINADO:
Origen étnico municipio de Aldama.

25. Oficio CEDH/VARSC/0356/2019 del 21 de febrero de 2019, a través del que la Comisión Estatal informó que, con motivo del conflicto agrario en mención, emitió la Recomendación Estatal dirigida a la Secretaría General, Secretaría Estatal de Seguridad, Fiscalía Estatal, al Presidente Municipal de Chenalhó y a la Presidenta Municipal de Aldama, por lo que señaló no contar con expediente alguno que se encuentre en trámite.

26. Oficio SGG/SG/CDG/1350/2019 del 13 de junio de 2019, mediante el cual la Secretaría General envió copia del “ACUERDO DE NO AGRESIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ALDAMA Y CHENALHÓ, CHIAPAS” de 4 de junio de 2019.

27. Oficio SGG/SGG/DDH/452/2019 de 2 de agosto de 2019, por el que la Secretaría General rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y anexó copia de diversas minutas de trabajo en atención al conflicto en comento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

28. Con motivo de la disputa de tierras que ha derivado en un conflicto armado entre comunidades limítrofes de los municipios de Aldama y Chenalhó, la Fiscalía Indígena y Fiscalía de Secuestros de la Fiscalía Estatal, iniciaron las siguientes investigaciones:

29. Carpeta de investigación 1: Por la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, daños y los que resulten, en agravio de SP2 y 15 personas más; investigación que actualmente se encuentra en integración.

30. Carpeta de investigación 2: Por la comisión del delito de homicidio en agravio del Síndico Municipal de Aldama, Chiapas; investigación que actualmente se encuentra en integración.

31. Carpeta de investigación 3: Por la comisión del delito de homicidio y los que resulten en agravio de V3; investigación que actualmente se encuentra en integración.

32. Registro de Atención: Por la posible comisión del delito de amenazas en agravio de Q2; registro que actualmente se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES.

33. Del análisis lógico jurídico de las evidencias del expediente de queja CNDH/4/2019/831/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con evidencias de violaciones a los derechos humanos a la integridad personal e interés superior de la niñez, en agravio de ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP del municipio de Aldama, Chiapas, así como a la vida de V3.

A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES.

34. Con la finalidad de situar la dimensión de las violaciones a derechos humanos del presente caso es importante mencionar datos sociodemográficos, económicos y culturales del municipio de Aldama, Chiapas.

A.1. LOCALIZACIÓN Y POBLACIÓN

35. El municipio de Aldama se encuentra en el estado de Chiapas, “[...] *en los límites del Altiplano Central y las Montañas del Norte. Aldama limita con otros lugares entre los que se encuentran el municipio de Chalchihuitán al norte, con*

Chenalhó en la parte este, con el municipio de Chamula al sur y con los municipios de Larráinzar y Santiago el Pinar al oeste”¹.

36. De acuerdo a la Constitución Política de esa entidad federativa, la misma se divide en quince regiones; en la Región V denominada “Altos Tsotsil-Tseltal” se encuentra el municipio de Aldama, la cual se conforma por los municipios de San Cristóbal de las Casas, que funge como la cabecera, Amatenango del Valle, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenalhó, Huixtán, Mitontic, Larráinzar, Oxchuc, Pantelhó, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, Tenejapa, Teopisca y Zinacantán².

37. El “*Programa Regional de Desarrollo, Región V Altos Tsotsil-Tseltal*” precisa que en la región se cuenta con dos grupos étnicos sobresalientes: Tsotsil y Tseltal y que en la actualidad siguen conservando sus costumbres y tradiciones, mismas que dan sustento a su cultura e identidad³.

38. En el estado, aproximadamente “[...] *la tercera parte de la población [...] es indígena y ocupa el primer lugar nacional en número de hablantes de lenguas indígenas; destacan: tseltal, tsotsil, chol, zoque, tojolabal, mame, kakchiquel, lacandón, mochó, jacalteco, chuj y kanjobal. Entre las lenguas con mayor número de hablantes, se encuentran tseltal con 39.5%, tsotsil 34.8%, chol 15.4% y zoque 4.1%*”⁴.

39. Con base a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) durante el año 2015 el municipio de Aldama contaba con una población de 6,712

¹ Sitio en línea: <https://www.municipios.mx/chiapas/aldama/> Información consultada el 9 de septiembre de 2019.

² Constitución Política del Estado de Chiapas, artículo 46.

³ Programa Regional de Desarrollo. Región V Altos Tsotsil – Tseltal. Publicación internet: <http://www.haciendachiapas.gob.mx/planeacion/informacion/desarrollo-regional/prog-regionales/altos.pdf> Consultado el 9 de septiembre de 2019.

⁴ Plan Estatal de Desarrollo Chiapas. 2019-2024, pág. 74.

habitantes⁵, de los cuales el porcentaje de la población de 3 años y más hablante de una lengua indígena era del 99.54%, mientras que la que se auto adscribía como indígena era del 99.12%⁶, lo que refleja un municipio predominantemente indígena.

A.2. DESARROLLO SOCIOECONÓMICO

40. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) determina que, “[u]na persona se encuentra en situación de pobreza cuando tiene al menos una carencia social (en los indicadores de rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación) y si su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias”⁷.

41. Los principales resultados de medición de la pobreza a nivel municipio que dio a conocer el CONEVAL, reflejaron que entre los 15 municipios del año 2015 que tuvieron los mayores porcentajes de población en situación de pobreza se encontraban seis de Chiapas, uno de ellos Aldama⁸.

42. El mismo CONEVAL señala que en el municipio en referencia, el porcentaje de la población total en situación de pobreza es del 99.6%, de la cual el 54.4% vive en situación de pobreza extrema mientras que, el porcentaje de la población total con al menos una carencia social es del 100%, para este efecto el Consejo aludido,

⁵ Sitio en línea del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=07> Consultado el 9 de septiembre de 2019.

⁶ Sitio en línea del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=02000060&ag=070000070113#D020000600030> Consultado el 9 de septiembre de 2019.

⁷ Sitio en línea CONEVAL <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobreza-municipal.aspx> Consultado el 9 de septiembre de 2019.

⁸ *Ídem*.

considera como carencias sociales: i) el rezago educativo, ii) acceso a los servicios de salud, iii) acceso a la seguridad social, iv) calidad y espacios de vivienda, v) acceso a los servicios básicos de vivienda y vi) acceso a la alimentación⁹.

43. Con base a las consideraciones contextuales, se advierte que el municipio además de ser indígena tiene un alto grado de marginación y rezago, por lo que requiere una atención prioritaria ante los conflictos que se presenten al interior del mismo, ya que la falta de atención efectiva daña y afecta el tejido social.

44. De forma específica, el conflicto agrario por el que atraviesan los municipios de Aldama y Chenalhó han traído como resultado un sin número de afectaciones a sus habitantes que comprenden el daño a sus hogares, la falta de seguridad, la pérdida de sus cultivos y sembradíos, la integridad física de sus habitantes, hasta la pérdida de la vida de algunos de ellos.

A.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONFLICTO

45. El 27 de agosto de 1975, mediante Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, se crea la comunidad de Manuel Utrilla (antes Santa Martha), municipio de Chenalhó, Chiapas; resolución que fue ejecutada el 6 de noviembre de 1978.

46. El 18 de octubre de 1977, las comunidades de Manuel Utrilla y María Magdalena (ahora municipio de Aldama) suscriben un convenio conciliatorio en el cual solicitan se materialice la Resolución Presidencial citada, ya que en la misma se reconocen los bienes comunales de Manuel Utrilla y se establece que 40 comuneros de María

⁹ Sitio en línea CONEVAL. "Consulta dinámica de resultados de pobreza a nivel municipio 2010 y 2015". Se puede consultar en el sitio: https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/consulta_pobreza_municipal.aspx Consultado el 9 de septiembre de 2019.

Magdalena tendrían la propiedad de 30 hectáreas que en ese momento se encontraban ubicada en el territorio de Manuel Utrilla.

47. El 19 de enero de 1994, mediante sentencia dictada en el expediente 164/1993, el Tribunal Superior Agrario reconoce al municipio de Aldama como entidad administrativa, resolución que causo ejecutoria el 21 de marzo de 1996.

48. En el mes de noviembre de 1995, ambos poblados se apersonan ante la residencia de la Procuraduría Agraria en San Cristóbal de las Casas, a efecto de celebrar un convenio consistente en que el ahora municipio de Aldama respetaría un “mojón” propiedad de Manuel Utrilla y estos a su vez reconocer las 30 hectáreas propiedad de Aldama. No obstante, en el año 2008 la comunidad de Manuel Utrilla exige la devolución de las 30 hectáreas por lo que inicia el juicio agrario 54/2008.

49. Derivado de lo anterior el Gobierno del Estado de Chiapas, a través de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios establece mecanismos de conciliación, en consecuencia, el 6 de junio de 2009, dan inicio los trabajos técnicos de campo, teniendo como resultado que las 30 hectáreas se ampliarían a 60; además, que la propiedad de las mismas sería de los pobladores del municipio de Aldama.

50. El 5 de noviembre de 2009, se suscribe un Convenio de Finiquito Agrario entre el Gobierno del Estado y ambas partes, en cual se establece que: a) el municipio de Aldama se obliga a respetar el “mojón”; b) que la comunidad de Manuel Utrilla respetaría la posesión de las 60 hectáreas por parte del Municipio de Aldama; c) que tanto el usufructo como la tenencia de la tierra le pertenecería de forma vitalicia al municipio de Aldama; y d) que ambas partes se comprometían a ratificar dicho convenio.

51. El 15 de febrero de 2015, el conflicto resurge cuando pobladores del municipio de Aldama determinan que el uso y disfrute de un manantial de agua ubicado en su territorio, les pertenecería exclusivamente, ante dicha situación comuneros de

Manuel Utrilla manifiestan su inconformidad y desconocen el Convenio de Finiquito Agrario.

52. Por lo anterior, pobladores de Manuel Utrilla niegan el acceso a las 60 hectáreas a habitantes del municipio de Aldama y a partir de entonces el conflicto se torna violento.

A.4. RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL, POR EL CONFLICTO AGRARIO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ALDAMA Y CHENALHÓ.

53. El 9 de marzo de 2018, se radicó el Expediente de Queja con motivo de un escrito presentado por la Organización 1, mediante el cual manifestaron que 115 comuneros del municipio de Aldama se encontraban en calidad de desplazados a causa de disparos con arma de fuego por parte de un grupo de personas de la localidad de ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP municipio de Chenalhó.

54. La Comisión Estatal determinó que los hechos de violencia tienen su origen en el referido conflicto agrario entre comunidades limítrofes de los municipios de Aldama y Chenalhó, mismo que ha derivado en agresiones con armas de fuego, pérdida de vidas humanas, lesionados e incertidumbre entre la ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP de la zona.

55. Una vez agotada la etapa de investigación, el Organismo Local emitió la Recomendación Estatal en los siguientes términos:

55.1. “VIOLACIONES AL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL”. Al acreditar que el 2 de abril de 2018, a causa de un ataque con armas de fuego, 4 personas fallecieron en la comunidad de ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113., municipio de Aldama; asimismo, que el 4 de agosto de 2018, en la carretera de Saclum al Centro Santa Martha, municipio de Chenalhó, 5

personas perdieran la vida y 2 más resultaron heridas al ser objeto de una emboscada.

55.2. “VIOLACIONES AL DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA”. Por omisión de la Secretaría Estatal de Seguridad y de los municipios de Aldama y Chenalhó, se transgredió el derecho a la seguridad personal en la zona del conflicto agrario, ya que se acreditaron diversos ataques con arma de fuego y cierre de caminos; hechos que tuvieron como consecuencia decesos y lesionados de ambos poblados y que la población no pudiera transitar libremente.

55.3. “VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”. Se determinó que la Fiscalía Estatal, infringió el derecho de acceso a la justicia, ya que aún y cuando se han denunciado los diversos delitos producto del multicitado conflicto agrario, contrario a sus facultades y obligaciones, ha dejado de procurar justicia y efectuar la reparación del daño a las víctimas.

55.4. “VIOLACIONES AL DERECHO A LA EDUCACIÓN”. Se constató que a raíz de que el problema se recrudeció, se suspendieron las clases en las comunidades que colindan con la zona de conflicto, ya que no existen las condiciones de seguridad adecuadas que permitan el debido funcionamiento de los centros escolares, transgrediendo así el derecho de acceso a la educación de las niñas, niños y adolescentes.

55.5. “DEPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO”. El Organismo Local comprobó la existencia de personas en situación de desplazamiento a raíz del conflicto agrario en mención, toda vez que habitantes de distintas comunidades salieron de sus hogares para vivir por un tiempo determinado en otras, en razón de la inseguridad que se vive en sus localidades, destacando que con posterioridad, habitantes del municipio de Aldama manifestaron que ya no se encontraban en calidad de desplazados, pues

dicha situación únicamente aconteció cuando se agravó la situación de violencia, retornando a sus hogares al colaborar el Ejército con las autoridades locales.

56. Ahora bien, es menester señalar que la Comisión Estatal se aboca al estudio del conflicto agrario y sus consecuencias desde que éste tuvo su punto álgido, hasta la emisión de la Recomendación en cita, esto es, del mes de febrero de 2016 a enero de 2019, sin embargo, esta Comisión Nacional advirtió que aún y cuando en dicha determinación se hace un examen exhaustivo respecto a los derechos transgredidos por las diversas autoridades estatales y municipales, las agresiones, principalmente con arma de fuego, no cesan, al grado de que V1 y V2 han sido lesionados, y V3 perdió la vida, por lo que se advierte la necesidad de emitir el presente pronunciamiento en cuanto hace a los derechos humanos a la integridad personal e interés superior de la niñez; grupo que al pertenecer a comunidades ELIMINADO:
Origen étnico como las de Aldama (de las más pobres del país), se encuentra en una doble situación de vulnerabilidad.

B. ACUERDO DE NO AGRESIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ALDAMA Y CHENALHÓ, CHIAPAS.

57. Como medida de solución al conflicto, el 4 de junio de 2019, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los representantes de los Bienes Comunes de Manuel Utrilla, municipio de Chenalhó, y de Aldama, así como el titular de la Secretaría General, suscribieron el “ACUERDO DE NO AGRESIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ALDAMA Y CHENALHÓ, CHIAPAS”, en el cual se estableció lo siguiente:

“PRIMERO: Como consecuencia de las diferencias y problemas en las que se han derramado sangre de manera injusta; hoy, consideramos el momento idóneo para firmar el presente acuerdo de no agresión, honrando a los ancestros de cada municipio.

Por ello, en este documento se dejan plasmados nuestros deseos como hermanos, en donde exista tolerancia, el respeto mutuo, la paz, y preservación de las creencias y costumbres que identifican a ambos pueblos; dejando a un lado añejos rencores para que unidos resolvamos los desencuentros, definitivamente, no deseamos más violencia, no más derramamiento de sangre, ni enfrentamientos con armas, queremos trabajar unidos para el desarrollo de ambas comunidades, olvidándonos las enemistades, y dirigiendo nuestra vista hacia el futuro, en donde nuestros hijos sean los herederos de dos pueblos hermanados.

SEGUNDO: “Las Partes” manifiestan que en la celebración del presente instrumento han emitido libremente su voluntad y consentimiento, sin que haya mediado error, violencia, dolo o mala fe, ni cualquier otro vicio del consentimiento, por lo que desde ahora renuncian a hacerlos valer como causas de nulidad o inexistencia jurídica.

TERCERO: “Las Partes” convienen en que el gobierno del estado será el garante del cumplimiento de los acuerdos y compromisos establecidos en el presente documento” (sic).

58. En ese sentido, se destaca que en la figura del Gobierno del Estado de Chiapas recaería la obligación de garantizar el cumplimiento de los acuerdos y compromisos, esto es, asegurar el cese de los ataques con arma de fuego y reestablecer el orden y la estabilidad social de la zona; acuerdo que se mantiene vigente.

C. SITUACIÓN DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE ALDAMA.

59. Durante la integración del expediente de queja **CNDH/4/2019/831/Q**, por el caso de V1, V2 y V3, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de diversos actos violentos que colocan en una situación de riesgo a los habitantes de Aldama, los cuales no deben pasar desapercibidos y entre los que se distinguen los siguientes:

a) 9 de abril de abril de 2019

60. Esta Comisión Nacional, mediante escrito de la Organización 1, tuvo de conocimiento que, aproximadamente a las once horas, elementos de la Policía Estatal abandonaron el destacamento ubicado en la comunidad **ELIMINADO: Origen étnico** Aldama, Chiapas, debido a la intensidad de los disparos provenientes de la comunidad **ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP**, mismos que dañaron una de sus unidades.

61. Asimismo, que alrededor de las 08:32 y 14:32 horas del 10 de abril del mismo año, habitantes de las comunidades de **ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la**, señalaron que recibieron dispararon con armas de alto calibre desde la localidad de Slumka; a consecuencia de este hecho seis familias de la comunidad de **ELIMINADO: Origen étnico** y tres familias de la comunidad de **ELIMINADO: Origen étnico** se vieron en la necesidad de abandonar su vivienda.

b) 27 de mayo de 2019

I. Comunidades

62. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que desde las 19:00 horas, se intensificaron los ataques armados en contra de las comunidades de **ELIMINADO: Origen étnico**, **ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP**, así como en la cabecera municipal de Aldama, Chiapas, ataques que persisten de manera intermitente¹⁰.

¹⁰ www.eluniversal.com, “Grupo armado ataca comunidades indígenas en Chiapas”, 27 de mayo de 2019.

63. Sobre el particular, se recibió información de pobladores del municipio de Aldama, refiriendo que se escuchaban ráfagas y disparos de arma de fuego, y que las familias se encontraban temerosas ante tales hechos.

II. Q2

64. En llamada telefónica con esta Comisión Nacional, Q2 refirió ser representante de los pobladores afectados del municipio de Aldama por el conflicto agrario latente con habitantes del municipio de Chenalhó. En tal virtud precisó que por su labor como asesor y portavoz de los comuneros ha recibido amenazas de muerte; situación que lo pone en riesgo a él y a las personas integrantes de su familia; al respecto, con fecha 28 de mayo de 2019, este Organismo Nacional solicitó a la Fiscalía Estatal y Secretaría Estatal de Seguridad, la implementación de medidas cautelares en favor de Q2 y su familia, con la finalidad de garantizar su máxima protección, así como la protección y resguardo de su vida e integridad física.

c) 31 de julio de 2019

65. Mediante el seguimiento en redes sociales, del presente asunto, se advirtió una publicación¹¹ que refería un ataque armado en comunidades indígenas de Aldama, por lo que personal adscrito a la esta Comisión Nacional se comunicó con el representante de los pobladores, quien comentó que la mañana de ese día, se presentaron disparos de arma de fuego provenientes del municipio de Chenalhó dirigidos a la comunidad de **ELIMINADO: Origen étnico**, los cuales se extendieron por la tarde hacia las comunidades de **ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP.**, poniendo en riesgo a las familias que habitan en esa zona.

¹¹ **ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP.**

d) 16 de agosto de 2019

66. A través de comunicación telefónica, la Organización 1 hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional, que ese día se presentaron dos ataques con armas de fuego dirigidos a la comunidad de **ELIMINADO**, municipio de Aldama, Chiapas, provenientes de la localidad de **ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113, fracción I de la** municipio de Chenalhó; dichos atentados se presentaron aproximadamente a las 17:00 y 19:00 horas. El primero de ellos consistió en disparos de manera intermitente y el segundo fue mediante “intensas ráfagas”.

67. En atención a los diversos hechos de violencia que se suscitaron durante la integración del expediente, así como a las amenazas de muerte en contra de Q2 y la pérdida de la vida de dos personas más, puntualizando que solo una guarda relación con el conflicto de fondo, este Organismo Nacional emitió las siguientes medidas cautelares y sus respectivas ampliaciones:

C.1. MEDIDAS CAUTELARES.

	Medida Cautelar	Acciones implementadas
1.	Oficio V4/22090, del 11 de abril de 2019, mediante el que se solicitó a la Secretaría General y Fiscalía Estatal, medidas cautelares para salvaguardar la protección de los derechos a la vida, integridad y estabilidad social de las y los habitantes de las comunidades de ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113, fracción I de la LGTAIP , del municipio de Aldama.	-La Secretaría General envió oficio a la Secretaría Estatal de Seguridad, para que se sirviera ordenar acciones preventivas que la situación ameritara. -La Fiscalía Estatal informó del inicio de la Carpeta de Investigación 1, por la probable comisión de los delitos de Homicidio en Grado de Tentativa,

		Daños y los que resulten, en agravio de SP2 y 15 personas más; giró oficio a la Comandancia Regional Zona Indígena para avocarse a la investigación de los hechos, así como a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal para la realización de las experticias correspondientes y al Departamento de Psicología para efectos de realizar valoraciones psicológicas y estudios victimológicos a los ofendidos; asimismo, solicitó a la Secretaría Estatal de Seguridad su intervención urgente a efectos de implementar medidas precautorias y cautelares en la comunidad de ELIMINADO O: Origen
2.	Oficio V4/27782, del 6 de mayo de 2019, con el que se solicitó a la Secretaría General, a la Secretaría Estatal de Seguridad, y a la Fiscalía Estatal, la ampliación de medidas cautelares para salvaguardar la protección de los derechos a la vida, integridad y estabilidad social de los pobladores del municipio de Aldama, así como de los familiares del Síndico	-La Secretaría General informó que giró oficios a la Secretaría Estatal de Seguridad y a la Fiscalía Estatal, a fin de que en el ámbito de su competencia implementen las acciones pertinentes para la atención de la ampliación de medidas cautelares solicitadas; asimismo, refirió que convocaría a reunión de trabajo interinstitucional

Municipal de dicho municipio, debido a que se tuvo conocimiento de que su cuerpo fue encontrado sin vida.	para efectuar una serie de acciones en relación con el citado conflicto. -La Secretaría Estatal de Seguridad informó que aceptaba dicha solicitud de ampliación de medidas cautelares, por lo que posteriormente informó que a través de la Policía Estatal Preventiva se brindó seguridad a las labores de la Fiscalía Estatal durante las diligencias de levantamiento de cadáver, y se proporcionó seguridad durante el traslado del occiso a la localidad de Slumka, municipio de Aldama; por otro lado señaló que, a través de la corporación mencionada realizó el reforzamiento de la seguridad en dicho municipio, mediante patrullajes preventivos, acciones que se encuentran vigentes. -La Fiscalía Estatal informó del inicio de la Carpeta de Investigación 2, por la comisión del delito de Homicidio en agravio del entonces Síndico Municipal de Aldama, Chiapas, y solicitó a la
--	--

		Delegada de Derechos Humanos adscrita al Distrito Altos e Indígena, que brindara atención integral a la ELIMINADO: Parentesco del occiso y demás familiares, en calidad de víctimas indirectas.
3.	Oficio V4/33034, del 28 de mayo de 2019, en el que se solicitó a la Fiscalía Estatal y Secretaría Estatal de Seguridad, medidas cautelares para salvaguardar la protección de los derechos a la vida e integridad física de Q2 y su familia.	-La Secretaría Estatal de Seguridad informó que aceptaba dicha solicitud de implementación de medidas cautelares, sin embargo, refirió posteriormente que en razón de que el municipio de Aldama se rige por usos y costumbres, mediante personal de inteligencia y de acuerdo a la información proporcionada por el Juez de Paz y Conciliación Indígena de ese municipio, actualmente Q2 realiza sus actividades de forma normal y recibe protección por parte de las autoridades municipales de Aldama. -La Fiscalía Estatal informó que aceptaba la solicitud de implementación de medidas, iniciando Registro de Atención por la posible comisión del delito de

		Amenazas en agravio de Q2; asimismo, solicitó a la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría Estatal de Seguridad y a la Policía Municipal de Aldama, implementar medidas de protección y a la Comandancia Operativa de la Policía Especializada avocarse a la investigación de los hechos.
4.	Oficio V4/33035, del 28 de mayo de 2019, por el que se solicitó a la Secretaría General y la Secretaría Estatal de Seguridad, ampliación de medidas cautelares para salvaguardar la protección de los derechos a la vida, integridad personal y seguridad de los pobladores de las comunidades de ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113, fracción I de la LGTAIP. ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113, ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113, ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113, fracción I de , así como de la cabecera municipal de Aldama.	-La Secretaría General envió oficios a la Secretaría Estatal de Seguridad y a su Coordinación de Delegaciones, a fin de que en el ámbito de su competencia implementen las acciones pertinentes para la atención de la ampliación de medidas solicitadas por esta Comisión Nacional. -La Secretaría Estatal de Seguridad informó que aceptaba la solicitud de ampliación de medidas cautelares, por lo que mantiene establecidas dos comisiones conformadas por personal de dicha Secretaría en las comunidades ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113, fracción I de la LGTAIP., por el lado del municipio de Chenalhó, colindantes con Aldama, Chipas; y

		mantiene patrullajes preventivos y vigilancia de forma diaria en las comunidades de ELIMINADO: Origen, ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113, fracción I de la LGTAIP y ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113, fracción I de la, por el lado de Aldama, con el objeto de garantizar la estabilidad social y velar por la seguridad de los habitantes.
5.	Oficio V4/46404, del 28 de julio de 2019, mediante el que se solicitó a la Secretaría General, la Secretaría Estatal de Seguridad y Fiscalía Estatal, ampliación de medidas cautelares para salvaguardar la protección de los derechos a la vida, integridad y seguridad de los familiares de V3, así como de los pobladores del municipio de Aldama.	-La Secretaría Estatal de Seguridad informó que aceptaba la solicitud de ampliación de medidas cautelares. -La Fiscalía Estatal informó del inicio de la Carpeta de Investigación 3, por la comisión del delito de Homicidio y los que resulten, y que giró oficio solicitando la implementación de acciones legales y materialmente conducentes para dar cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas; posteriormente comunicó que los familiares y demás personas presentes en el lugar de los hechos no permitieron el traslado del cuerpo al SEMEFO, para la realización de la Necropsia de Ley

Seguridad, ampliación de medidas cautelares para salvaguardar la protección de los derechos a la vida, integridad personal y seguridad de los pobladores de la comunidad de ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113, fracción I de la LGTAIP. ELIMINADO: Origen étnico., ELIMINADO: Origen., ELIMINADO: Origen. ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113, fracción I de, así como de la cabecera municipal de Aldama.	cautelares, por lo que mantiene establecidas comisiones de vigilancia en los municipios de Aldama y Chenalhó. -La Secretaría General envió copia de los oficios signados por el encargado de la oficina de Trámites de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría Estatal de Seguridad, por los cuales informó que elementos del Sector 1 “San Cristóbal”, en coordinación con personal del Ejército Mexicano, realizan recorridos de patrullajes preventivos de manera constantes, con el fin de evitar hechos delictuosos que vulneren el orden público y la Paz Social, asimismo, que se establecieron comisiones en dos punto: ELIMINADO: Origen. y ELIMINADO: Origen étnico. ambos del municipio de Chenalhó, y llevan a cabo recorridos de patrullajes preventivos en las comunidades de ELIMINADO: Origen. y ELIMINADO: Origen. municipio de Aldama.
---	---

7.	Oficio V4/51790, del 16 de agosto de 2019, por el que se solicitó a las Secretarías General y Estatal de Seguridad, ampliación de medidas cautelares para salvaguardar la protección de los derechos a la vida, integridad personal y seguridad de los pobladores de las comunidades de ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP. ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, ELIMINADO: Origen ELIMINADO: Origen ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la así como de la cabecera municipal de Aldama.	-La Secretaría Estatal de Seguridad precisó que aceptaba la solicitud de ampliación de medidas cautelares, informando posteriormente que, se intensificaron las diferentes acciones de seguridad por parte de la comisión que se estableció en su momento por el lado del municipio de Aldama, particularmente en la comunidad de ELIMINADO: Origen por lo que han efectuado vigilancia permanente durante las 24 horas del día, mediante patrullajes preventivos en vehículos oficiales, al igual que se han mantenido sobrevuelos con un helicóptero propiedad del Gobierno del Estado, sobre los límites territoriales de Aldama y Chenalhó; puntualizando que se daría continuidad a las acciones de seguridad por parte de la Policía Estatal Preventiva. -La Secretaría General envió oficios a la Secretaría Estatal de Seguridad y a su Coordinación de Delegaciones, a fin de que en el ámbito de su competencia
----	---	--

		implementen las acciones pertinentes para la atención de la ampliación de medidas solicitadas por esta Comisión Nacional, así como continuar con las mesas de diálogo para la atención del caso; posteriormente, dicha Coordinación informó que solicitó el reforzamiento de medidas precautorias y cautelares durante el tiempo que sea necesario para las comunidades de ELIMINADO: Origen étnico, ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113, fracción I de la LGTAIP., ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113, fracción I de la LGTAIP. y la cabecera municipal de Aldama, además, que se tienen programadas reuniones de trabajo con las partes en conflicto para dar seguimiento al tema de controversia agraria; por su parte, la Secretaría Estatal de Seguridad envió copia del oficio que a su vez hizo llegar a esta Comisión Nacional.
--	--	---

68. En este tenor y derivado del seguimiento de las medidas cautelares citadas así como de diversos informes rendidos por las autoridades destinatarias, se advirtió como una medida de mitigación a los hechos de violencia, a partir del 22 de enero de 2019, el reforzamiento de diversos patrullajes en la zona por parte de la

Secretaría Estatal de Seguridad, además de que se han establecido comisiones de seguridad permanentes en comunidades de Chenalhó y Aldama, donde se determinan acciones de seguridad en el ámbito de sus facultades; no obstante, al presentarse ataques con armas de fuego de grueso calibre, la capacidad de reacción se ve rebasada, ya que e incluso en ocasiones los disparos van dirigidos a elementos de dicha corporación, como consta en la Carpeta de Investigación 1.

69. Esta Comisión Nacional estima que, si bien el Gobierno del Estado no ha sido omiso en buscar garantizar la seguridad al interior del municipio de Aldama, se debe de diseñar, implementar y evaluar de forma urgente la o las acciones necesarias a efecto de lograr un diálogo y conciliación con las partes en conflicto, ya que aún persisten los actos de violencia por parte de diversos grupos armados, los cuales atentan no solamente en contra de la población indígena de la zona, sino que también ponen en riesgo la vida e integridad del personal de seguridad y de quienes prestan diversos servicios en materia social como educación, salud, etc.; impidiendo y/o dificultando con ello el acceso a servicios básicos por parte de la población de Aldama, Chiapas.

70. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, la Comisión Nacional, con la información que se le hizo llegar, tiene conocimiento que las familias que debieron desplazarse de su comunidad y domicilios por cuestiones de seguridad, han podido retornar al mismo derivado del reforzamiento de los patrullajes y de la colaboración de la SEDENA en las acciones de seguridad.

71. En este orden de ideas, respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, la CIDH se “[...] *ha referido en reiteradas ocasiones a la misión insustituible de las fuerzas policiales para el adecuado funcionamiento del sistema democrático [...], [asimismo] ha manifestado **que la Policía constituye una institución fundamental para la vigencia del Estado de derecho y para garantizar la seguridad de la población. Dada su cobertura nacional***

y la variedad de sus funciones, es una de las instituciones del Estado que se relaciona más frecuentemente con los ciudadanos. Del mismo modo, subrayó que una fuerza policial “honesta, profesional, preparada y eficiente, es la base para desarrollar la confianza de los ciudadanos”¹².

(Énfasis añadido)

72. Por lo anterior, “[...] *la labor de las fuerzas policiales constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios [ya que además el] papel fundamental del personal de las fuerzas policiales [incide] en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que integran el Sistema Interamericano*”¹³.

73. Por lo argumentos vertidos, esta Comisión Nacional con pleno respeto a las atribuciones del Gobierno del Estado y sin demeritar las acciones que ha realizado para efecto de garantizar la seguridad de los habitantes del municipio de Aldama, realizará el pronunciamiento respectivo para que dicho Gobierno implemente un programa que: a) garantice la seguridad al interior del municipio de Aldama; b) realice mecanismos para un desarme pacífico de los grupos en conflicto; y c) se reduzcan los índices de inseguridad.

¹² CIDH, “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, 2009, párr. 2007.

¹³ *Ibidem*. Párr. 78

D. OMISIONES EN EL DEBER DE GARANTÍA

74. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) establece en su artículo 1º, entre otras, las obligaciones del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, en consecuencia, deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, garantía constitucional que encuentran en concordancia con lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se precisa que “[l]os *Estados Partes* [...] *se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*”.

75. Por cuanto hace a la protección de los derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia constitucional “*Derechos Humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*” que, dicha obligación consiste en “[...] *el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación, [...] una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen*” .

76. Tratándose de pueblos y comunidades indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169), enfatiza la responsabilidad de los gobiernos de “[...] *desarrollar, con la participación de los pueblos interesados,*

una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”¹⁴.

77. Para dicho efecto, precisa que tal acción deberá de incluir medidas que, “[...] a) aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”¹⁵.

78. Las obligaciones anteriores “[...] implican el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹⁶ que en relación con el Convenio 169 deberán de permitir a los pueblos indígenas una adecuada salvaguarda de sus derechos, lo cual incidirá en su desarrollo.

79. En este sentido, se advierte que el Estado debe realizar de forma preventiva determinadas acciones que permitirán respetar y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, mismas que deberán tener en consideración sus normas jurídicas internas, así como las condiciones propias, de ahí que el Convenio

¹⁴ OIT. “Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991. Artículo 2.1.

¹⁵ *Ibidem*. Artículo 2.2.

¹⁶ CrIDH. “Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil”. Sentencia de 5 de febrero de 2018. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 121.

169 sea preciso en mencionar que las acciones se realizarán de manera coordinada con dichos pueblos y comunidades.

80. Si bien las y los indígenas se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad debido al entorno y condiciones en las que se desarrollan, ésta se incrementa cuando el Estado, como un ente garante de derechos, es omiso en desarrollar e implementar todas aquellas medidas que permitan dar atención oportuna, efectiva e inmediata a los conflictos que se presenten al interior de los mismos; “[a]sí, en el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos y diversos instrumentos internacionales como el Convenio 169], el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación”¹⁷.

81. De este modo, “[l]a obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹⁸.

82. Por lo anterior, en la presente Recomendación se analizará si las autoridades involucradas, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplieron con su obligación de proteger, prevenir y garantizar los derechos humanos de todas las víctimas en el municipio de Aldama, Chiapas, como consecuencia de un conflicto

¹⁷ CrIDH. “Caso Vélez Loo Vs. Panamá”. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 207.

¹⁸ CrIDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Sentencia de 29 de julio de 1988. (Fondo), párr. 167.

agrario, pues “[...] aun cuando no hay intervención directa y activa de servidores públicos en actos que atenten contra la dignidad humana cometidos por particulares, la autoridad debe tomar las acciones necesarias para impedir o detener dichos actos de agresión; por tanto, las omisiones de las autoridades para adoptar medidas de prevención y protección, pueden generar responsabilidad institucional de las autoridades de gobierno”¹⁹.

E. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

83. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. Esta Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero²⁰.

84. El derecho a la integridad personal implica aquella legitimidad del individuo para preservar la totalidad de sus facultades físicas, psíquicas y morales. El pleno ejercicio de este derecho genera una obligación a cargo del Estado, de eliminar y prevenir todas aquellas prácticas que priven, vulneren o atenten contra la conservación de estas cualidades. La CrIDH ha puntualizado que “[l]a integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana”²¹.

¹⁹ CNDH. Recomendación 9/2019, párr. 58.

²⁰ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 46.

²¹ CrIDH. “Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador”. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 117.

85. Este derecho se encuentra previsto en los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5, párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7° y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en términos generales especifican que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y, asimismo tienen derecho a la seguridad personal.

86. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares²².

87. El derecho a la integridad personal implica para el Estado no solamente un deber general de respeto, sino además un deber de garantía²³. En el primer caso, conlleva para todas las autoridades un deber de abstención y no interferencia en el disfrute de este derecho por parte de sus titulares (obligación negativa), mientras que, en su segunda vertiente, esta obligación implica el deber de adoptar medidas para asegurar a todas las personas las condiciones necesarias de protección para el pleno goce y disfrute de este derecho (obligación positiva). En este sentido, esta Comisión Nacional observa que una violación al derecho a la integridad personal puede ser resultado tanto de una acción intencional que tenga el propósito de causar daño, dolores o sufrimientos, como de acciones culposas o de la omisión de

²² CNDH, Recomendación 74/2017, párr. 117.

²³ CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia”, Sentencia de 30 de noviembre de 2012. (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), párr. 188.

adoptar medidas de protección, por parte de las autoridades encargadas de su salvaguardia que, sin intención de daño, causen su afectación²⁴.

88. Esta Comisión Nacional acreditó que de los hechos ocurridos el día 22 de enero de 2019, dos personas resultaron lesionadas (V1 y V2) a causa del uso de armas de fuego, como consecuencia de ello el día 6 de febrero del mismo año se determinó iniciar de oficio el expediente de queja y ejercer la facultad de atracción, por lo que se solicitó información a las Secretaría General, a la Secretaría Estatal y a la Fiscalía Estatal; en respuesta la Secretaría Estatal de Seguridad informó que en colaboración con diversas autoridades estatales realizó recorridos de patrullajes preventivos, asimismo brindó protección durante el traslado de V1 al Hospital básico Comunitario del municipio de San Andrés Larrainzar para su atención. Respecto de V2, informó haber efectuado patrullajes preventivos en el hospital de las Culturas, municipio de San Cristóbal de las Casas, nosocomio en donde fue trasladado para brindarle atención médica.

89. Por su parte, la Secretaría Estatal de Seguridad informó que personal operativo de su dependencia se encuentra comisionado en las comunidades de **ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113.** y **ELIMINADO: Origen étnico.** municipio de Chenalhó y en la comunidad de **ELIMINADO: Origen étnico.** en el municipio la Aldama, quienes llevan a cabo recorridos y patrullajes de carácter preventivo en la zona de conflicto generadora de la disputa agraria.

90. La Fiscalía Estatal hizo de conocimiento a esta Comisión Nacional que con motivo de las lesiones sufridas de V2, inicio las investigaciones correspondientes, además de solicitar medidas de protección a su favor. Por lo que hace a V1, informó no contar con información.

²⁴ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 50.

91. El 2 de julio de 2019, esta Comisión Nacional recibió escrito firmado por Q1, en el que refirió que el 29 de junio del mismo año, un grupo armado de corte “paramilitar” que se encontraba en la comunidad de **ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113, fracción I de la LGTAIP**, realizó disparos de arma de fuego, en contra de pobladores de la localidad de **ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113**, Aldama.

92. En dicho documento, se mencionó también que el 1 de julio de 2019, aproximadamente a las 05:00, 07:20 y 14:00 horas, se registraron presuntos disparos con arma de fuego provenientes de las comunidades de **ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113** y **ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113** ambos ubicados en el municipio de Chenalhó, dirigidos a la localidad de **ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113** Aldama, además, que un grupo armado de **ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113** ingresó a la zona de las 60 hectáreas (violando los acuerdos establecidos) e incluso se encontraban talando árboles.

93. Por otro lado, mediante correo electrónico recibido en esta Comisión Nacional el 29 de julio de 2019, Q1 comunicó que el 17 de julio del presente año, “se escucharon disparos con armas de fuego, en el lugar conocido como Aktik II (dos) ubicada en Aldama dentro de las tierras que ocupan las 60 Has (Hectáreas) en disputa entre los municipios de **ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113, fracción I de la LGTAIP**, estos disparos provenían de personas armadas que están situadas en el municipio de **ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113**”.

94. En publicación de 31 de julio de 2019, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que ese día se presentó un “nuevo ataque armado a comunidades **ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113** de Aldama”, por lo que se estableció comunicación con Q2, quien comentó que la mañana del 31 de julio del mismo año, se realizaron detonaciones con arma de fuego, presumiblemente provenientes del municipio de Chenalhó y dirigidas a la comunidad de **ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113** tal agresión se extendió por la tarde hacia las comunidades de **ELIMINADO: Origen étnico, Artículo 113, fracción I de la LGTAIP**, poniendo en riesgo a las

familias que habitan en esa zona; en consecuencia, se solicitó la ampliación de medidas cautelares a la Secretaría General y Secretaría Estatal de Seguridad.

95. Por otra parte, el 9 de agosto de 2019, se recibió correo electrónico de Q1, en el que refirió que los días 8 y 9 de agosto el año en curso, nuevamente se presentaron disparos con arma de fuego procedentes de las localidades de **ELIMINADO: Origen étnico** y **ELIMINADO: Origen étnico** municipio de Chenalhó, dirigidos a la cabecera municipal de Aldama, y a las comunidades de **ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP**.

96. Ante la incesante ola de ataques dados a conocer por Q1, en contra de comunidades indígenas de la zona limítrofe de Aldama, presumiblemente por parte de pobladores armados del municipio de Chenalhó, aunado a que el 16 de agosto de 2019, nuevamente se reportaron dos ataques con arma de fuego dirigidos a la comunidad de **ELIMINADO: Origen étnico** provenientes de la localidad de **ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113**, este Organismo Nacional, solicitó la ampliación de medidas cautelares en favor de los pobladores de las comunidades de **ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP**, así como de la cabecera municipal de Aldama, Chiapas.

97. Finalmente, el 26 de agosto de 2019, se recibió correo electrónico de Q1, por el cual informó que el 21 de agosto del año en curso, *“Aproximadamente a las 15:00 horas, el grupo armado de corte para militar de Santa Martha Chenalhó, atacaron con armas de fuego de alto calibre a los habitantes de la comunidad de **ELIMINADO: Origen étnico** (sic), asimismo, que “Hay movimiento de grupos armados y están empezando a atacar a **ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113**. Desde el lugar de **ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP** desde ahí están realizando disparos con armas de fuego” (sic).*

98. Con base en lo anterior, y teniendo en consideración que el derecho a la integridad personal debe de ser entendido como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún

tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones²⁵, esta Comisión Nacional destaca que en el presente caso, tales condiciones no se encuentran vigentes, toda vez que persiste una amenaza inminente en contra de las ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP del municipio de Aldama, que colindan con el municipio de Chenalhó, al permanecer bajo constantes ataques con arma de fuego, lo que ha dado lugar no solo a la pérdida de la vida de V3 (de acuerdo a las evidencias e información recabada por esta Comisión Nacional), sino que diversas personas han sufrido lesiones.

99. Ello, aunado al miedo justificado de las y los pobladores del municipio de Aldama de sufrir alguna afectación en su integridad, así como el temor de ser objeto de actos de hostigamiento por parte de personas ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP. Mismo temor que afecta a las personas que brindan los servicios en materia social como educación, alimentación y salud; binomio que impacta de manera negativa en la posibilidad de que las y los pobladores de las comunidades afectadas puedan desarrollar de manera plena su vida y obtener servicios básicos sociales.

100. Tales características y realidad evidencian la violación al derecho a la integridad de las personas, atribuibles al Gobierno del Estado de Chiapas, pues las acciones implementadas para la atención y solución del conflicto, incluido el citado “Acuerdo de no Agresión” celebrado en el mes de junio del año en curso, han resultado ineficaces, puesto que los ataques con armas de fuego en contra de comunidades indígenas del municipio de Aldama continúan hasta la emisión del presente pronunciamiento.

101. Finalmente, se destaca que la causa de que V1 y V2 resultaran lesionados se debe a la falta de condiciones de seguridad y protección en el municipio de Aldama,

²⁵ Cfr. María Isabel Afanador. “El derecho a la integridad personal - elementos para su análisis”. Reflexión Política, año 2002, vol. 4, núm. 8, pág. 93.

cuya responsabilidad recae en el titular del Poder Ejecutivo Estatal que, de acuerdo a la Constitución Política de esa entidad federativa, tendrá la obligación de “[v]elar por la protección ciudadana, la seguridad pública, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Estado”.

F. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

102. Esta Comisión Nacional acorde a lo establecido por diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, entenderá por niño toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad²⁶.

103. A nivel nacional, se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno de nuestra Constitución Federal que dispone que, “[e]n todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

104. En ese sentido, la CrIDH en su jurisprudencia ha establecido que el interés superior de la niñez, en el marco jurídico, debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños²⁷. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de

²⁶ ONU, “Convención sobre los Derechos del Niño”, 20 de noviembre de 1989. Artículo 1.

²⁷ CrIDH. “Caso Fornerón e hija Vs. Argentina”. Sentencia de 27 de abril de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 44.

cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección de la niñez corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

105. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio de máxima protección, y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la CrIDH reconoce que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

106. La misma CrIDH estableció que los niños poseen derechos especiales derivados de su condición, precisando que *“La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad”*²⁸.

107. En ese contexto resulta importante destacar que la misma Corte resolvió que, *“[...] los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la*

²⁸ CrIDH. “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”. Sentencia de 24 de agosto de 2010. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 257.

*información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades [...]*²⁹ .

108. En el presente caso, esta Comisión Nacional distingue que la falta de condiciones de seguridad en la zona de conflicto, ha conllevado que servicios de primera necesidad, así como de acceso a la alimentación, educación y salud, se dejen de proporcionar por el riesgo que representa para las personas servidoras públicas que tienen que trasladarse a las comunidades, situación que repercute directamente y de forma por demás sensible en la calidad de vida de la población infantil del municipio de Aldama, que colindan con el municipio de Chenalhó

109. Esta Comisión Nacional resalta que de las entrevistas realizadas en las aludidas comunidades, se tiene conocimiento que debido a la situación de violencia e inseguridad, las y los niños no reciben clases, los servicios de salud son insuficientes, y el alimento que se les proporciona es escaso; características que se suman a su ya precaria realidad y que es resultado directo de la inseguridad que prevalece en la zona y el miedo justificado que las y los servidores públicos tienen de resultar afectados en su integridad, ya que de ninguna manera se les ha podido asegurar las condiciones mínimas para poder realizar su labor social.

110. Por lo que el Gobierno del Estado de Chiapas deberá garantizar el acceso a dichos servicios, mediante la generación de condiciones adecuadas que permitan a las dependencias facultadas para tal fin, llevar a cabo las acciones en pro del bienestar de la población indígena infantil del municipio de Aldama.

²⁹ CrIDH. “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Sentencia de 31 de agosto de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 201.

G. PROTECCIÓN AL DERECHO A LA VIDA DE V3.

111. La CrIDH, ha precisado que, respecto de este derecho, “[l]os Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) ...”³⁰, este derecho juega un papel fundamental por ser un presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos.

112. El artículo 1º Constitucional y su correlativo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que las autoridades del Estado tienen la obligación de proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida.

113. Como se mencionó con anterioridad, la obligación de protección de los derechos humanos, de acuerdo al artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal consiste en “[...] el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación, [...] una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado

³⁰ “Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala”, Sentencia de 10 de mayo de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 60.

incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen” .

114. En este sentido, las obligaciones del Estado que derivan de este derecho no sólo se relacionan con su deber de respetar la vida de las personas, sino también con su deber de garantizarla adoptando todas las medidas necesarias y razonables para ello³¹. La obligación de garantizar el derecho a la vida presupone la acción de prevenir, que “[...] *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales...*”³².

115. En el caso de referencia, mediante nota periodística titulada “ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas” publicada el ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas en el portal ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que V3, ELIMINADO: Origen étnico de la comunidad de ELIMINADO: Origen municipio de Aldama, perdió la vida debido a ELIMINADO: Dictamen médico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP. ELIMINADO: Dictamen médico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP., por lo que se solicitó la ampliación de medidas cautelares a la Secretaría General, Secretaría Estatal de Seguridad y Fiscalía Estatal, en favor de los familiares de V3, así como de los pobladores de las comunidades de ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP. ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP., todos del municipio de Aldama, Chiapas.

116. Es importante recalcar que V3 se encontraba en una situación de ELIMINADO: Narración de hechos respecto de sus agresores, ya que el contexto en el que se desarrollaron los hechos

³¹ CNDH, Recomendación 50 /2018, párr. 67.

³² “Caso Luna López VS. Honduras”, Sentencia de 10 de octubre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 118.

no presuponía una actividad de riesgo para él y sus familiares, sin embargo, a causa de los ataques con arma de fuego que continúan presentándose en la zona de conflicto y que rebasan la capacidad de reacción del Gobierno del Estado, es que fuera privado de la vida de manera imprevista.

117. En ese sentido, esta Comisión Nacional puntualiza que la responsabilidad del Estado en cuanto a garantizar el derecho a la vida depende de que conozca si un individuo o grupo determinado de personas se encuentra en una situación de riesgo real e inmediato, para lo cual debe llevar a cabo acciones para evitar ese riesgo³³, lo que no aconteció en el presente caso.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

118. Como se ha mencionado en el cuerpo de la presente Recomendación, la Constitución Federal establece en el párrafo tercero del artículo 1° que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

119. La Comisión Nacional ha remarcado que, “[c]uando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne

³³ Cfr. “Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 123

de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos”³⁴.

120. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad del Gobierno del estado de Chiapas, por la violación al derecho a la vida, integridad personal e interés superior de la niñez, en virtud de que, si bien ha realizado mesas interinstitucionales de coordinación, reforzamiento y ampliación de medidas precautorias y cautelares, así como acciones de concertación y diálogo, tendientes a intentar mantener la paz y seguridad de las y los habitantes, lo cierto es que en los meses de enero, marzo, abril, mayo, julio, y agosto de 2019, han ocurrido diversos actos violentos que siguen afectando a las y los pobladores del municipio de Aldama, Chiapas.

121. Para garantizar un Estado de Derecho en una sociedad en que atraviesa por situaciones de conflicto “[...] *es preciso prestar atención a múltiples deficiencias, entre ellas las relativas a la falta de voluntad política para introducir reformas, de independencia institucional en la administración de justicia, de capacidad técnica en el país, de recursos materiales y financieros, de confianza de los ciudadanos en el gobierno, de respeto de los derechos humanos por los poderes públicos y, más en general, de paz y de seguridad*”³⁵.

122. Si bien se tienen que crear las acciones y estrategias para erigir un Estado de Derecho mismas que “[...] *han de centrarse necesariamente en los requisitos legales e institucionales, también hay que prestar la atención debida a los elementos políticos. El restablecimiento de los sistemas de justicia, la planificación de las reformas del Estado de derecho y el logro de acuerdos sobre los procesos de justicia de transición son actividades que revisten el más alto interés público*”³⁶. De tal modo,

³⁴ CNDH, 90/2018, párr. 455.

³⁵ ONU, Consejo de Seguridad, “*El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*”, Informe del Secretario General, párr. 3.

³⁶ *Ibidem*. Párr. 19.

*“[c]ualquier estrategia eficaz para establecer un sistema de justicia interno tiene que prestar la debida atención a las leyes, los procesos (tanto oficiales como oficiosos) y las instituciones (oficiales o de otro carácter), [asimismo, las] estrategias deben tener también mecanismos jurídicos eficaces para la solución de reclamaciones y controversias civiles, incluidas las relacionadas con la propiedad, el derecho administrativo, la nacionalidad y la ciudadanía y otras cuestiones jurídicas fundamentales que surgen con posterioridad a los conflictos”. En este sentido se reconoce que **“[l]as instituciones del sector de justicia deben tener presentes las cuestiones de género y la reforma de ese sector debe incluir a la mujer y darle poder”***³⁷.

(Énfasis añadido)

123. Por lo anterior, para consolidar un Estado de Derecho toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Federal; 80, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 45 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

124. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el

³⁷ *Ibídem*. Párr. 35.

sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, y como lo es en el presente caso, se deberá tener en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad, género, así como su auto reconocimiento y pertenencia a pueblos y

ELIMINADO: Origen étnico. Artículo 113, fracción I de la LGTAIP

125. De conformidad con los artículos en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como 1, 2, 3, 6, 58 y demás aplicables de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

126. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución.

127. Estas medidas buscan empoderar a la víctima para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; la compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

128. Esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; asimismo, se deberá incluir una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones especiales, en su caso.

129. Para tal efecto, el Gobierno del Estado de Chiapas y los integrantes del Ayuntamiento, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, en un tiempo máximo de tres meses, deberán otorgar a V1, V2 y a los familiares de V3, una compensación y/o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido, que conforme a derecho corresponda, en términos de los artículos 88 Bis, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas, así como 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos a la integridad personal, interés superior de la niñez y a la vida, lo que se dará por cumplido cuando se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento, razón por la cual se remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal.

b) Medidas de rehabilitación

130. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de los derechos humanos, entre cuyas medidas se

incluye la prestación de servicios de asesoría jurídica tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno. Para ello, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se deberá inscribir a V1, V2 y las y los familiares de V3, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que se le proporcione dicha asesoría jurídica.

c) Garantías de no repetición.

131. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, se deberán de implementar: a) mecanismos de dialogo permanentes, con las comunidades señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación, para efecto de garantizar la seguridad al interior del municipio de Aldama, un desarme pacífico de los grupos en conflicto y reducir los índices de inseguridad; y b) acciones para solucionar el conflicto agrario, el cual ha tenido como consecuencia diversos actos de violencia en el municipio de Aldama, Chipas.

132. Toda vez que esta Comisión Nacional advierte una insuficiencia en algunos servicios, tales como educación, salud y alimentación, derivado del conflicto agrario y las consecuencias que el mismo conlleva, con pleno respeto a las atribuciones del Gobierno del Estado, se le solicitará que se coordine con las instituciones federales y estatales correspondientes, para garantizar dichos servicios.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a Usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas:

PRIMERA: En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que les son atribuidos en la presente Recomendación, brinde la reparación integral a V1, V2 y las y los familiares de V3, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y de la Ley General de Víctimas, y en su caso, incluir una compensación y/o indemnización integral y justa, así como atención jurídica, atención psicológica y servicios sociales que requieran, la cual deberá ser proporcionada en su idioma, por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad y sus especificaciones de género y culturales, con base en las consideraciones planteadas y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con las comunidades señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación establezca mesas de diálogo permanentes para evitar violaciones al derecho a la integridad personal y a la vida de sus habitantes con observancia al interés superior a la niñez, y se remitan a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En coordinación con el Ayuntamiento de Aldama, Chenalhó y la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, por ser la institución encargada en la materia, se elabore un diagnóstico, que permita generar una estrategia para la resolución del conflicto agrario referido en la presente Recomendación y en su caso se analicen los diversos programas de dicha Secretaría para efecto de que, a través de unos de ellos, con visión diferencial y multicultural, se pueda brindar solución, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. De manera coordinada con la Secretaría Estatal de Seguridad y con las autoridades de los municipios de Aldama y Chenalhó se diseñe, implemente y de seguimiento a un programa de seguridad pública con visión diferencial y multicultural, que tenga como objetivo principal, el desarme pacífico de las comunidades en conflicto y que contribuya a disminuir los índices de inseguridad en dichos municipios, enviando las correspondientes pruebas de cumplimiento dentro del término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

QUINTA. En virtud de que esta Comisión Nacional advierte una insuficiencia en algunos servicios, tales como educación, salud y alimentación, derivado del conflicto agrario y las consecuencias que el mismo conlleva, con pleno respeto a las atribuciones del Gobierno del Estado, se le solicita que se coordine con las instituciones federales y estatales correspondientes, para garantizar dichos servicios en las comunidades de los municipios de Aldama y Chenalhó.

SEXTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel, con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

133. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

134. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

135. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

136. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores público, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la legislatura de la entidad federativa su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ